

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: MARTHA LUZ TRASPALACIOS CERRO

Radicación: 20001-40-03-005-2017-00204-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LUZ TRASPALACIOS CERRO.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- MARTHA LUZ TRASPALACIOS CERRO, en calidad de locataria, suscribió el 5 de mayo de 2015 contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 178230 en LEASIG BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual se entregó a la colataria el mueble con las siguientes características:

NISSAN NAVARA 2015 CC 2488- MARCA : NISAAAN -
REFERENCIA: NAVARA 2.5 DDT 4X4- MODELO: 2015-
PLACAS: VAW 418- COLOR : PLATA - NUMERO DE MOTOR:
YD25584745T

Segundo.- El local según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo ya descrito de propiedad del LEASING BANCOLOMBIA S.A., tal como lo establece numeral 7 de la parte II: condiciones generales, del precitado contrato.

Tercero.- El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero leaosing incluye un costo financiero del 1.83% semestral equivalente al 24,25% efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Cuarto.- las partes pactaron un plazo de los cánones de arrendamiento mensuales con fecha de iniciación del plazo 27 mayo del 2015

Cinco.- Lola locataria ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento en mora desde el 27 de noviembre del 2016.

Sexto.- Pese a los múltiples requerimientos privados que se han efectuado al demandado éste no ha cancelado los cánones adeudados, ni ha hecho entrega del bien dado en arrendamiento.

Séptimo.- La causal invocada para iniciar este proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Octavo.- En virtud de la fusión por absorción de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. (absorbente) a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. (absorbida) de fecha 30 de septiembre de 2016, la demandante en su calidad de abosorbente **“adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de tramite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario el tramite o reconocimiento alguno”**

Noveno.- El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia al imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución.

Decimo.- El locatario renuncio expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por el asumidas en virtud del precitado contrato.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 178230 con BANCOLOMBIA, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

Segundo.- Que como consecuencia de las anteriores, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero referido.

Tercero.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor de BANCOLOMBIA, antes descrito.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (12) de mayo del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (06) de Diciembre del año (2017), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fueron notificadas en debida forma

Por otra parte, el mismo no contestó a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe del mueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, pago debería hacerse semestral.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 18 E No. 31 - 57, AP 2, Barrio el Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.



Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LUZ TRASPALACIOS CERRO, suscrito el 05 de mayo del 2015, sobre un bien muebles, distinguido con las siguientes características NISSAN NAVARA 2015 CC 2488- MARCA : NISSAN – REFERENCIA: NAVARA 2.5 DDTI 4X4- MODELO: 2015- PLACAS: VAW 418- COLOR : PLATA – NUMERO DE MOTOR: YD25584745T.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien mueble descrito en el numeral anterior, lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

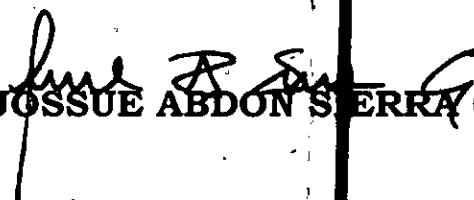
cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, líbrese oficio a la División de Asuntos Políticos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

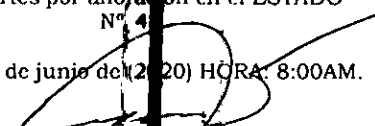
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar - Cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 4 HOY (18) de junio del 2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BUTE REDONDO Secretaría
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CÉSAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: RODRIGO DE JESUS SOLANO CANTILLO

Demandados: RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO

Radicación: 20001-41-89-002-2018-01513-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por RODRIGO DE JESUS SOLANO CANTILLO contra RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- El señor RODRIGO DE JESUS SOLANO CANTILLO, arrendo por medio de un contrato de arrendamiento, el inmueble ubicado en la carrera 18 E No. 31 - 57, AP 2, Barrio el Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, a los señores RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, el cual inicio el 4 de mayo del 2015.

Segundo.- Para la fecha d2 de febrero del 2017 el poderdante les llevo una carta dando por el termino el contrato, con la sorpresa de que los arrendatarios no se la quisieron recibir.

Tercero.- Los señores RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, se han venido atrasando en el pago de los cánones de arriendo desde el día 4 del mes de julio al mes de septiembre del 2018, es decir adeda tres (3) meses de arriendo.

Cuarto.- El valor del contrato de arrendamiento actual se pactó entre las partes, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00), los cuales serían cancelados mensualmente los cinco primeros días de cada mes, para lo cual los inquilinos renunciaron expresamente.



Cinco.- Los señores RAMIRO JOSE CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, están en mora de pagar los meses de julio, agosto y septiembre del 2018.

Sexto.- Además las partes pactaron una cláusula penal de dos MILLONES DOSCIENTOS TREC MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151), equivalentes a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, como se señaló en el contrato de arrendamiento.

Séptimo.- Los señores RAMIRO JOSE CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, están en mora en pagos de los servicios públicos de Agua, Luz y Gas en el mismo periodo de 3 meses.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se sirva declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento firmado entre el señor RODRIGO DE JESUS SOLANO CANTILLO y los señores RAMIRO JOSE CORONADO NAVARRO y ANNY YOJANNA VALDERRAMA MORENO, por falta de pago en los cánones mensuales de arrendamiento del inmueble convenio, respecto de los periodos comprendido entre los mensuales de julio, Agosto y Septiembre del 2018, referido al inmueble ubicado en el perímetro de esta ciudad en la Carrera 18 E No. 31- 57 AP 2, Barrio Primero de Mayo de esta ciudad.

Segundo.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a su poderdante.

Tercero.- Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a una inspección de policía de esta ciudad para que practique la diligencia de restitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Cuarto.- Que se condene así mismo, el pago de los cánones vencidos los cuales corresponde a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2018.

Quinto.- Que se condene de igual forma, al pago de los servicios públicos de Agua, Luz y Gas adeudados por los arrendatarios.

Sexto.- Que se condene en costas.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (18) de septiembre del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (01) de noviembre del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fueron notificadas en debida forma

Por otra parte, el mismo no contestó a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.



¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que éstos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 18 E No. 31 - 57, AP 2, Barrio el Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

"Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un



hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuáles casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RODRIGO DE JESUS SOLANO CANTILLO contra RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO Y ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, carrera 18 E No. 31 - 57, AP 2, Barrio el Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, líbrese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada.
Tásense.-

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, - archívese el expediente.

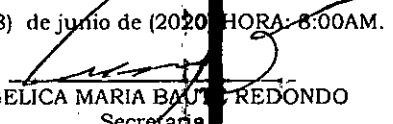
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar - Cesar.

La presente providencia se notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 48

HOY (18) de junio de (2020) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTISTA REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: WILSON SANCHEZ BOTELLO

Demandados: RICARDO COSSA NORIEGA

Radicación: 20001-41-89-002-2019-00564-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por WILSON SANCHEZ BOTELLO contra RICARDO COSSA NORIEGA.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero.- El demandante en calidad poseedor del bien inmueble ubicado en la carrera 7 A No. - 195 local 103, del barrio 5 de Noviembre Urbanización Versalles de la ciudad de Valledupar.

Segundo.- El inmueble se encuentra matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con el No. 190-9204.

Tercero.- En el mencionado inmueble se encuentra construido un Local Comercial de una planta material, con un (1) baño, instalaciones eléctricas internas, machinbre, una puerta de entrada en vidrio y una estera metálica.

Cuarto.- Entre el demandante y el demandado celebraron un contrato de arrendamiento verbal sobre el inmueble mencionado para uso y goce comercial denominado (PELUQUERIA PROFESIONAL RICARDO BOSSA)

Cinco.- El contrato de arrendamiento verbal fue suscrito con fecha de inicio 12 del mes de marzo de 2017.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Sexto.- El canon de arriendo pactado es por la suma de \$320.000 mensuales, y el pago de los servicios de energía eléctrica y acueducto.

Séptimo.- En ello se pactó además, que el arrendatario no podría ni subarrendar totalmente el inmueble ni ceder el contrato sin la autorización previa del arrendador.

Octavo.- Así mismo se dejó claro respecto de las mejoras en cuanto a que el arrendatario no podría sin la autorización previa y escrita del arrendador hacerles mejoras al inmueble y que en todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad del arrendador.

Noveno.- El demandado Sr. RICARDO BOSSA incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato de arrendamiento los 5 primeros días de cada mensualidad.

Decimo.- A la fecha de la presente demanda, el RICARDO BOSSA incurrió en mora, toda vez que adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019.

Décimo primero. Además de la mora en el incumplimiento de los cánones de arrendamiento, adeuda los servicios públicos contenidos en energía eléctrica hasta la fecha por una suma de (\$1.322.000).

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos anteriormente enumerados de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento y los servicios públicos en las pechas estipuladas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Segundo.- Se condene al demandado a restituir al demandado el inmueble representado en un local comercial anteriormente mencionado en el acápite de hechos.

Tercero.- Se ordene la práctica de la diligencia de la entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Cuarto.- Se condene al demandado al pago de las costas y los pagos que se originen en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (29) de octubre del año (2019), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (26) de noviembre del año (2019), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, el mismo no contestó a la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 Ano. - 195 local 103, del barrio 5 de Noviembre Urbanización Versalles de la ciudad de Valledupar.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material



probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del C.G.P. Es decir el demandado no canceló los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
VALLEDUPAR – CESAR

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre WILSON SANCHEZ BOTELLO contra RICARDO COSSA NORIEGA, sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. – 195 local 103, del barrio 5 de Noviembre Urbanización Versalles de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-
Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada.
Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar Cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 4 HOY (18) de junio de (2020) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS CARRANZA PEÑA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00049-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SENTENTA Y PESOS ML. (\$29.193.560=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. CON 60/100. (\$1.459.678=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 1.459.678=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 11.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 11.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 1.481.678=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCERÁN

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpevmvpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDISSON LEONARDO MUÑOZ QUIZ
DEMANDADO: YENI MARCELA OSPINA ROJA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00988-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$8.570.147=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ML. (\$428.507=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho \$ 428.507=

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso \$ 7.000=

Publicación emplazamiento \$ 0=

Total Agencias \$ 441.507=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSUÉ ADBON SIERRA GARCÍA

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN EMIRO LEMUS MARTINEZ Y EDUARDO GUTIERREZ VILLAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00485-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$4.179.875=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML. CON 75/100. (\$208.993.75)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 208.993.75

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 0=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

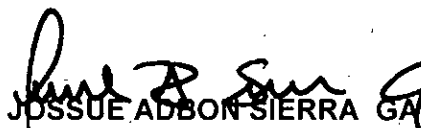
Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 208.993.75

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

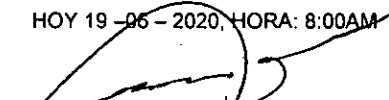
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX YESITH RIBERO
DEMANDADO: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01140-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$3.122.874=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en Derecho, equivalente a la suma CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ML. CON 70/100. (\$156.143.70)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 156.143.70

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 22.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 11.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 189.143.70

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCE

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@csjdoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERRERA CORDERO
DEMANDADO: FAIDER RAMÓN VAARGAS CÁMARAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01337-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTIOCHO MILLONES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ML. (\$28.177.055=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del 177.055 valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML. CON 75/100. (\$1.408.852.75)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 1.408.852.75

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso\$ 7.500=

Publicación emplazamiento\$ 0=

Total Agencias\$ 1.424.952.75

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCE

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 18-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00081-00
ASUNTO AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$4.502.726=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ML. (\$225.136=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 225.136=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 0=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 225.136=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: YULEIDYS ENITH BAYONA CARRILLO Y YINA CLAUDIA BARRIOS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00958-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS ML. (\$4.544.025=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS ML. (\$227.201=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 227.201=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 7.000=

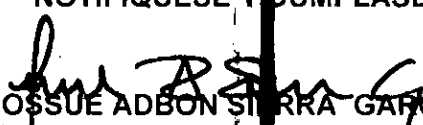
Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 240.201=

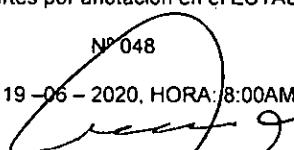
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: JOSEFA HERNANDEZ FUENTES Y JULIO CESAR MACHADO RODELO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00996-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRES MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ML. (\$3.050.129=).
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO CINCUENTA Y DOS QUINIENTOS SEIS PESOS ML. CON 45/100. (\$152.506.45)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 152.506.45

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 24.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 16.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 192.506.45

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HCRA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAMITH FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: NAIBEL ARIAS MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01154-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$7.724.199.=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ML. CON 95/100. (\$386.209.95).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 386.209.95

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Total Agencias \$ 392.209.95

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ EUSEBIO CARO HOYER
DEMANDADO: LETICIA ROYERO
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2018-00145-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$17.754.777=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML. CON 95/100. (\$887.738.95)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho \$ 887.738.95

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso \$ 17.200=

Publicación emplazamiento \$ 0=

Total Agencias \$ 913.538.95

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Josue Adbon Sierra GARCES
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048
HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM
<i>Angelica Maria Baute Redondo</i> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO: WADYS MARTINEZ ALCENDRA RONY XAVIER MARINEZ ALCENDRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01011-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS ML. (\$3.286.180=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ML. (\$164.309=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 164.309=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 24.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 16.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

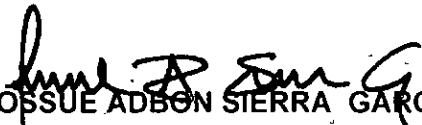
Honorarios Curador Ad.Litem.....\$ 0=

Total Agencias\$ 204.309=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

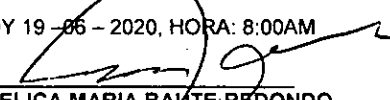
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cehdj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO ESNEIDER JELE CHINCHILLA
DEMANDADO: ANA CECILIA MAESTRE AMAYA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00544-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ML. (\$7.793.902=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$389.695=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 389.695=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 0=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 389.695=

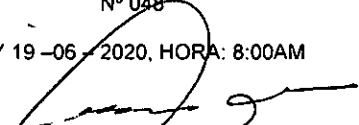
Apruébese en todas sus partes la actualización de la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 048 HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, ISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO: JOSE IGNACIO BAQUERO BONILLA Y JANETH LILIANA OCHOA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01385-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$1.845.630=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML. CON 50/100. (\$92.281.50)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho \$ 92,281.50

COSTAS:

Envío de Notificación personal 10.300=

Envío de Notificación por aviso 10.300=

Publicación emplazamiento 0=

Total Agencias 112.881.50

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Josue Adbon Sierra Garcés
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19.-06.-2020, HORA: 8:00AM <i>Angelica Maria Baute Redondo</i> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@censoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: LOPEZ OSPINO DALWIS DE JESUS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-0007300
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada; el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$22.004.330=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON CIENTO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS ML CON 50/100. (\$1.100.216.50)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho	\$	1.100.216.50
---------------------------	----	--------------

COSTAS:

Envío de Notificación personal	\$	0=
--------------------------------------	----	----

Envío de Notificación por aviso	\$	0=
---------------------------------------	----	----

Publicación emplazamiento	\$	0=
---------------------------------	----	----

Envío notif. medida cautelar	\$	0=
------------------------------------	----	----

<u>Total Agencias</u>	\$	1.100.216.50
------------------------------------	-----------	---------------------

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cenjor.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ CAZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00260-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML. (\$7.255.531.=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML. CON 60/100. (\$362.776.60)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 362.776.60

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 11.500=

Envío de Notificación por aviso \$ 12.100=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

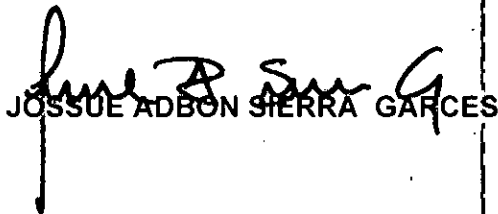
Envío notif. medida cautelar \$ 0=

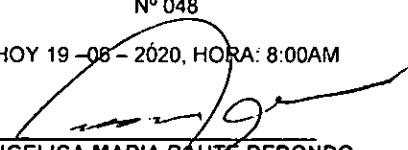
Total Agencias \$ 386.376.60

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.C.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GENERA DE JESUS PALLARES CERVANTES
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00943-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML. (\$15.415.593=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML. CON 65/100. (\$770.779,65)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 770.779.65

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 5.600=

Envío de Notificación por aviso\$ 5.600=

Publicación emplazamiento.....\$ 78.000=

Total Agencias\$ 859.979.65

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

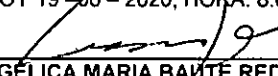
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGÉLICA MARIA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DAVID JOSE RANGEL MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE TRINIDAD ANDRADE RACIONAL
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00227-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ML. (\$19.958.809=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$997.940=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 997.940=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 7.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 7.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 1.011.940=

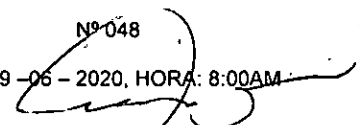
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cenj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MANUEL JOSE BELLO PABA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01493-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ML. (\$37.679.905=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$1.883.995=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: 00201

Agencias en Derecho\$ 1.883.995=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 17.200=

Envío de Notificación por aviso\$ 17.200=

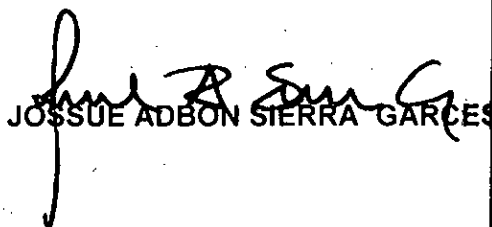
Publicación emplazamiento\$ 0=

Total Agencias\$ 1.918.395=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cenopj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESENIA HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MASSIEL KARINA YANET ARIZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00195-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML. (\$7.668.981=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$383.449=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 383.449=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso\$ 8.600=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 400.649=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSE ADON SIERRA GARCES
#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@concej.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

DEMANDADO: GLADYS ESTHER CUETO TAMARA, ALVARO RAFAEL PALLARES CANTILLO

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00665-00

ASUNTO : AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL VALOR DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 HASTA EL DIA 09 DE MARZO DEL AÑO 2020

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-OCTUBRE-14/30-DICIEMBRE-14	1,60%	1,5%	\$ 848.000	10	\$ 6.773
30-ENERO-15/30-MARZO-15	1,60%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 61.088
30-ABRIL-15/30-JUNIO-15	1,61%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 61.597
30-JULIO-15/SEPTIEMBRE-15	1,61%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 61.247
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 61.469
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 62.582
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 65.317
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 67.861
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 69.928
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 71.041
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 71.009
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1,5%	\$ 848.000	90	\$ 69.896
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 22.419
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 22.218
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 22.016
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.931
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 22.271
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.921
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.709
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.666
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.497
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.232
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 21.136
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 20.999
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 20.808
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 20.659
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1,5%	\$ 848.000	30	\$ 20.564

01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.310
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.882
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.532
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.479
01/MAY/19 - 30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.500
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.458
01/JUL/19 - 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.437
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.479
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.479
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.246
01/NOV/19 - 30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.172
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 25.440
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 20.045
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 848.000	30	\$ 19.896
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 848.000	9	\$ 6.061
				TOTAL	\$ 1.349.272

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$848.000)** más los intereses moratorios que arroja un total de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.349.272)** para así dar un total de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.197.272)**

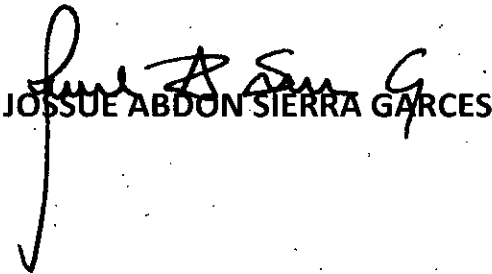
Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

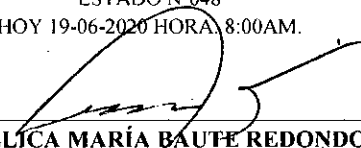
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este autó sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°048
HOY 19-06-2020 HORA: 8:00AM.

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cengoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO: STELA MARIA GUTIERREZ MOLINA Y JAIDER MARIA GUTIERREZ M.
RADICACIÓN: 20001-4189-002-2018-01112-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. (\$7.808.525.=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$390.426=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 390.426=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 16.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 16.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 422.426=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PUMAREJO VENERA
DEMANDADO: KARIL EDUARDO ARAUJO MIELES
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00226-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$20.363.935=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML. CON 75/100. (\$1.018.196.75)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 1.018.196.75

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 0=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 1.018.196.75bbb

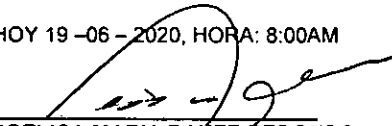
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048
HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendbj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL PALLARES
DEMANDADO: NAIBEL ARIAS MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00326-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$38.853.684=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$1.942.684=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 1.942.684=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 7.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 7.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 1.956.684=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048
HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cencoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS MAUSSA MESTRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00672-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$12.924.269=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ML. CON 70/100. (\$646.213=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 646.213=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 11.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 11.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío medida cautelar.....\$ 10.000=

Total Agencias\$ 1678.213=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

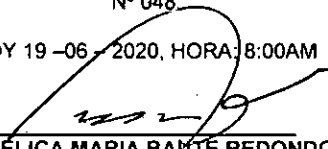
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH LONDOÑO LONDOÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00384-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. (\$44.910.229=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en Derecho, equivalente a la suma DOS MILLONES CIENTO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ML. (\$2.245.511)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 2.245.511=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.500=

Envío de Notificación por aviso\$ 6.500=

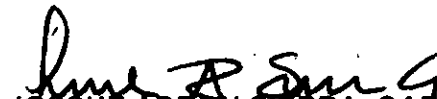
Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 2.258.511=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

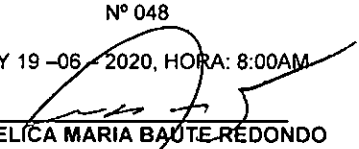
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 048

HOY 19 -06 -2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: ESTEBAN BAUTISTA PARRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00822-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$8.210.442=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. (\$10.522=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho \$ 410.522=

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 13.000=

Envío de Notificación por aviso \$ 7.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Total Agencias \$ 430.522=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSSE ADON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@conj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSI GRANADOS RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00731-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar la demandada NELSI GRANADOS RODRIGUEZ, identificada con CC. # 49.690.395, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. Oficiense. 2) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, COTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada NELSI GRANADOS RODRIGUEZ, identificada con CC. # 49.690.395, en los bancos: POPULAR, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, CORPABANCA, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FINANADINA, PROCREDIT, Y FALABELLA. Oficiense. 3°.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandada. 4°.- Concédase la renuncia de los terminos conforme al Art. 119 del C.G.P. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Josue Abdon Sierra Garcés
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

S.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM

Angelica Maria Baute Redondo
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@consejoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA
DEMANDADO: LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-20167-00759-00
ASUNTO: AUTÓ QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$7.092.889=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$354.644=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 354.644=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 5.600=

Envío de Notificación por aviso\$ 5.600=

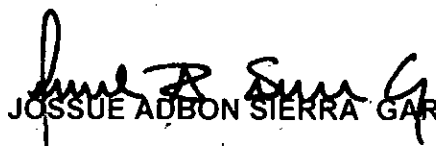
Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 365.844=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
#

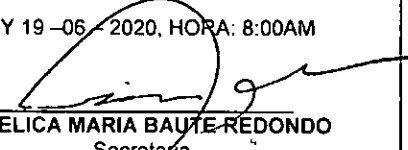
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cerloj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARITZA SARMIENTO SANTIAGO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ AÑEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01050-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTISEIS MILLONES CHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SIESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$26.836.696=)

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. CON 80/100. (\$1.341.834.80).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 1.342.834.80

COSTAS:1046

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 6.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

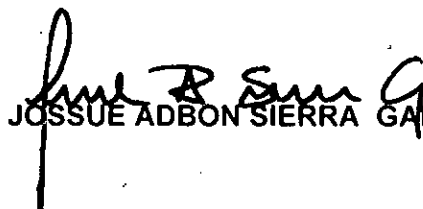
Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 1.354.834.80

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

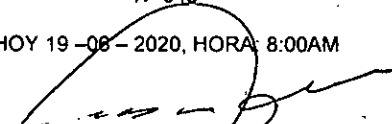
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cerloj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN JOSE GARCIA ARAGO
DEMANDADO: SILENE DAZA MAESTRE
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00102-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (\$4.459.357).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. CON 85/100. (\$222.967.85)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 222.967.85

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 7.000=

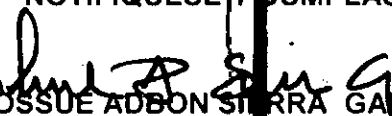
Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 235.967.85

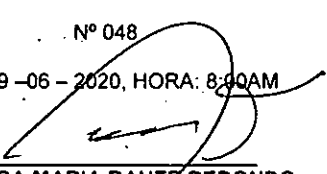
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 048 HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@consejoraj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO DANGOND CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00401-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo AUTOMOTOR de propiedad del demandado EDUARDO DANGOND CASTRO, con CC. # 12.724.073, con las siguientes características: PLACA: RLQ-017, MARCA: TOYOTA; LINEA COROLA; inscrito en el Organismo de Tránsito de Bogotá, D.C., ofíciense al respectivo organismo, a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES y en caso de encontrarse inmovilizado al parqueadero. Ofíciense.

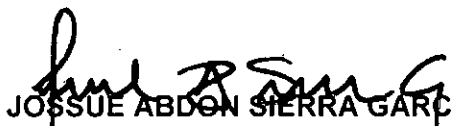
3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desmótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

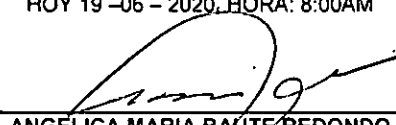
c.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 048

HOY 19 -06 - 2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmypar@cejdoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIONN DE LA MUJER
DEMANDADO LEONILDA MOLINA HERRERA, DORA ELENA FABREGAS
FERRER Y ALENDIR BOLIVAR DIAZ SUAREZ
RADICADO 20001-41-89-002-2018-00254-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

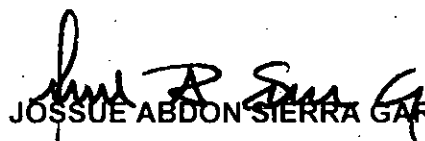
2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2018, que consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ALENDIR BOLIVAR DIAZ SUAREZ, identificado con la C.C. # 15.170.648, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. 214-11816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, anunciada a usted mediante auto s/n del 20 de Junio de 2018, y oficio N° 1047 del 20 de junio de 2018. Oficiese.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

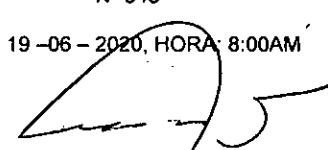
#

c.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@consejoraj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO
DEMANDADO: EDITH POVEA OSPINO Y JUAN ROCA SABALZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01267-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial presentado por el mandatario de la parte demandante, suscrito por el demandante, apoderado del extremo activo y la demandada, mediante el cual solicitan levantamiento de la medida cautelar, el Despacho dispone atender tal solicitud con base en tal solicitud, el Juzgado,

RESUMEN:

1°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada EDITH POVEA OSPINO, identificada con CC. # 49.734.302, en los bancos: BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA,, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, Y OCCIDENTE. Oficiase. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable que llegare a devengar la demandada EDITH POVEA OSPINO, identificada con CC. # 49.734.302, en su calidad de empleada Y/O contratista del HOSPITAL EDUARDO ARRONDO DAZA. Oficiase.

2°.- Referente a lo pactado con la entrega de depósitos judiciales, ésta no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de JUNIO DE 2020, POR LO QUE tramitará la entrega a la demandada a partir del 1° de Julio del presente calendario, la cual estará sujeta a los turnos de acuerdo a la fecha de solicitud.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

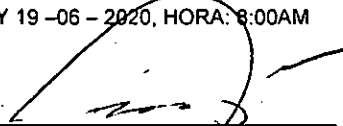
El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cejlorj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GOMEZ DURAN
DEMANDADO: JOSE VICENTE MANJARREZ ROMERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00081-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$2.583.263=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$129.163=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 129.163.=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 0.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 135.163=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSUE ADBON SIERRA GARCES
#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARACO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN LORENZA MEJIA CARRILLO Y EDER ENRIQUE MEJIA C.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2017-00626-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$7.157.347=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. (\$357.867=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 357.867=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 0=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

Publicación emplazamiento\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 357.867=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSE ADBON SIERRA GARCES
#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLEMENCIA MARCELA DAVID VANEGAS
DEMANDADO: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00371-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUAATROCIENTOS OCHOCIENTOS Y TRES PESOS ML. (\$5.957.483=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$297.874=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 297.874=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 6.000=

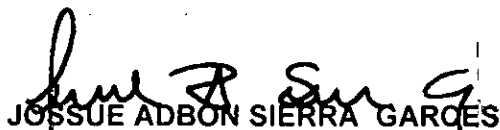
Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Total Agencias\$ 309.874=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19 -06- 2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS LA 44
DEMANDADO: MARIO FUSCALDO MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00899-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$250.785=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML. (\$12.539.=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 12,539=

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 6.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

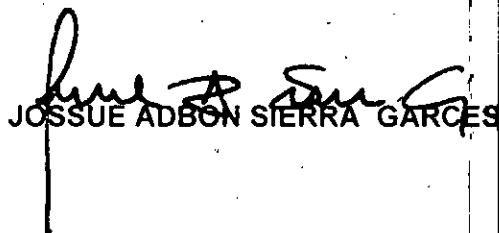
Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 24,539=

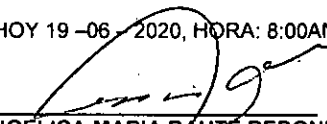
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048
HOY 19 -06- 2020, HORA: 8:00AM
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cej2doj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA.
DEMANDADO: SERVICIOS H. Q. S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002--2018-00849-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIESEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA SEIS PESOS ML. (\$16.341.576=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación, del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS ML.. CON. 80/100. (\$817.078.80).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 817.078.80

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 6.500=

Envío de Notificación por aviso \$ 6.500=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar \$ 0=

Total Agencias \$ 830.078.80

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARGÉS
#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19 -06- 2020, HORA: 8:00AM

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@consejorajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA
DEMANDADO: EBER ENRIQUE MEZA SIERRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00252-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON QUININETOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$1.576.926=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$78.846=)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 78.846=

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 12.100=

Envío de Notificación por aviso \$ 40.000=

Publicación emplazamiento \$ 0=

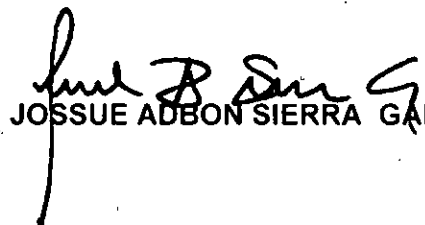
Envío otros \$ 0=

Total Agencias \$ 90.946=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

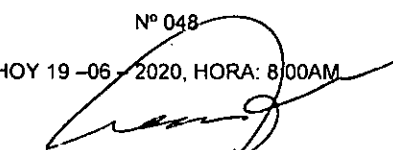
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19 -06- 2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cerboj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEILA KARINA RICO SALAZAR
DEMANDADO: ELIECER QUINTERO ALVAREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00305-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS ML. (\$18.248.016=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. CON 80/100. (\$912.400.80).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 912.400.80

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 7.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 7.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 926.400,80

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 048 HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA
DEMANDADO: WILMAN FREDYS AÑES GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002--2018-00805-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$14.057.158=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. CON 90/100. (\$702.857.90).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 702.857.90

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

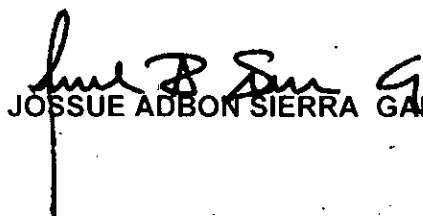
Envío notif. medida cautelar\$ 0=

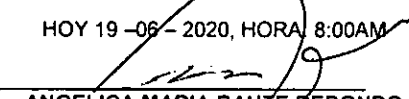
Total Agencias\$ 711.457.90

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 048 HOY 19-06-2020, HORA 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LAURA OÑATE VAN-STRAHLEN
DEMANDADO: MONICA APONTE LOOPEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2017-01080-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$5.896.038=.).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ML. CON 90/100. (\$294.801.90)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 294.801.90

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 0=

Envío de Notificación por aviso\$ 0=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 294.801.90

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 048

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cerloj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARITZA SARMIENTO SANTIAGO
DEMANDADO: CANDIDO VARGAS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01528-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$2.508.268=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ML. CON 40/100. (\$125.413.40)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 125.413.40

COSTAS:

Envío de Notificación personal\$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso\$ 6.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

Envío notif. medida cautelar\$ 0=

Total Agencias\$ 137.413.40

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 048.

HOY 19-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria